



Ciudad de México, a 12 de octubre de 2020.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena,
Demarcación Territorial Benito Juárez,
C.P. 03720, Ciudad de México.**

Asunto: Comentarios al documento
“Estrategia IFT 2020-2024, Hoja de Ruta
Preliminar”.

Antonio Díaz Hernández, en mi carácter de representante legal de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo, y conjuntamente, “**AT&T**”), personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “**IFT**” o “**Instituto**”); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Río Lerma 232, piso 20, Colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, autorizando para tales efectos, a Carlos Edgardo Hirsch Ganievich, Paulina Vallejo Larracilla, José Manuel Tolentino Medrano, Francisco Villafuerte Iturbide y Roberto Carlos Aburto Pavón, en este acto presento los comentarios y solicitudes de AT&T dentro de la consulta pública al documento intitulado “Estrategia IFT 2020-2024, Hoja de Ruta Preliminar”, como sigue:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha 7 de agosto de 2020, el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Coordinación General de Planeación Estratégica publicó para comentarios, opiniones y aportaciones, el documento intitulado “Estrategia IFT 2020-2024, Hoja de Ruta Preliminar” (en lo sucesivo la “**Hoja de Ruta**”).

Previo a exponer comentarios específicos a las líneas de acción regulatoria que ese H. Instituto prevé adoptar como parte de la Hoja de Ruta durante el periodo 2020-2024, nos permitimos plantear los siguientes:

COMENTARIOS GENERALES

a) La reforma constitucional de telecomunicaciones y competencia económica del año 2013 y la legislación y regulación posterior (la “**Reforma de Telecomunicaciones 2013**”) han transformado las telecomunicaciones en México. Estas reformas fueron un factor determinante para que AT&T

decidiera invertir en México, y el cumplimiento de sus objetivos y mandatos es un factor de importancia crítica para AT&T, para la competencia de telecomunicaciones en México, y para todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones en el país;

b) la Reforma de Telecomunicaciones 2013 y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("**LFTR**") establecieron la necesidad de una competencia efectiva entre prestadores de servicios como la vía principal para satisfacer las necesidades de comunicación de los usuarios y audiencias.

Es así que desde el año 2013 los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos a través de los cuales se materializan diversos derechos humanos como lo son, el acceso a la información, la libertad de expresión y el acceso a la banda ancha, entre otros;

c) la Reforma de Telecomunicaciones de 2013 creó la figura de "preponderancia" y mandató a ese Instituto promover la competencia y libre concurrencia, así como garantizar condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, y a tal efecto, facultó al IFT para imponer medidas asimétricas al agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones para evitar que se afecte a la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas asimétricas están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes;

d) el régimen de competencia en el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones consagrado en la Constitución y la LFTR fue confirmado por el Estado mexicano en el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá ("**TMEC**"), incluyendo la figura de preponderancia, el derecho de acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones, así como a instalaciones esenciales, la designación de proveedores importantes, salvaguardas competitivas, reventa, desagregación de elementos de la Red, interconexión con proveedores importantes, disponibilidad pública de ofertas, suministro y fijación de precios de circuitos arrendados, co-ubicación, acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso, enfoque de las regulaciones, órganos reguladores de telecomunicaciones, cumplimiento, solución de controversias, protección a inversiones, transparencia y Comité de Telecomunicaciones;

e) en el marco de la Reforma de Telecomunicaciones 2013, y a través de su resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 06 de marzo de 2014 (la "**Resolución**"), el IFT declaró como Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones ("**AEP**") al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., y le impuso al AEP una serie de medidas asimétricas que tienen el objetivo constitucional de evitar que afecte a la competencia y libre concurrencia y con ello, a los usuarios finales.

Como parte de su Resolución, el IFT reconoció al AEP las siguientes participaciones de mercado:

61.8% en el sector telecomunicaciones;

70% en el servicio de telefonía fija;



71% en el servicio de banda ancha fija;

69% en el servicio de telefonía móvil; y

82% en el servicio de banda ancha móvil.

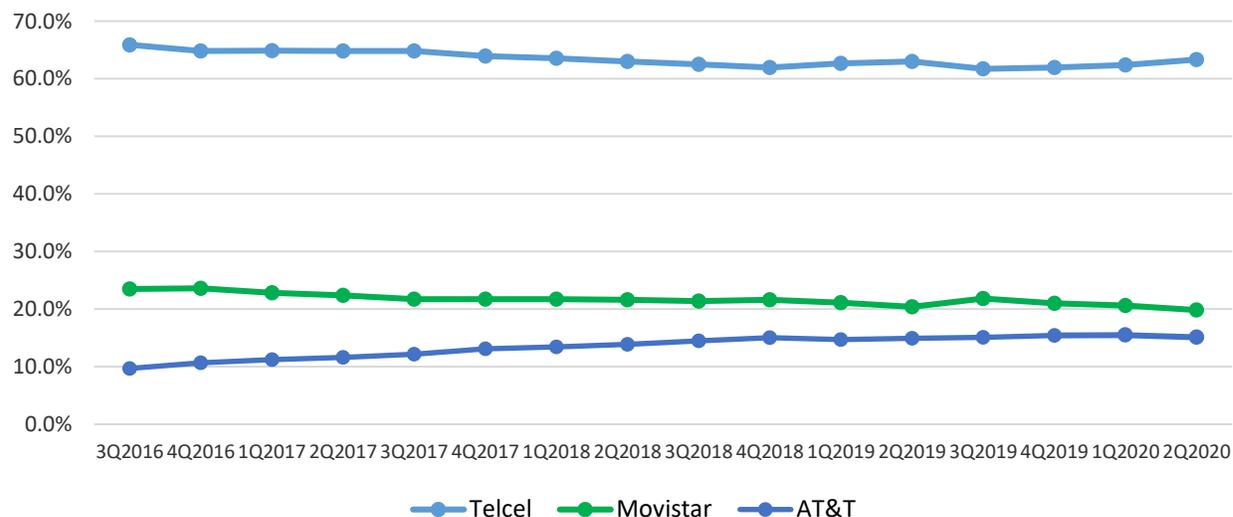
Adicionalmente, impuso al AEP una serie de medidas asimétricas, incluyendo las de prestar los servicios mayoristas de:

- Usuario Visitante;
- Comercialización o Reventa de Servicios;
- Compartición de Infraestructura;
- Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (móvil);
- Enlaces Dedicados; y
- Desagregación del Bucle Local.

No obstante lo anterior, las medidas asimétricas impuestas por el IFT han carecido de efectividad y al primer trimestre de 2019, el AEP contaba con una participación (medida por suscriptores) de aproximadamente 59% del sector telecomunicaciones mexicano y participaciones de mercado de aproximadamente 63% en servicios de telefonía móvil y 70% en servicios de banda ancha, siendo este último servicio el de mayor crecimiento y número de usuarios en el país.

Lo anterior se confirma en la gráfica siguiente:

Gráfica 1 – Participaciones en el mercado de telefonía móvil



Fuente: Reportes trimestrales a Bolsa por parte de los operadores

Adicionalmente, reportes públicos indican una reconcentración de ingresos del mercado móvil en el AEP durante el último año, así como aumentos en el índice IHH.

Estas cifras se encuentran muy por encima del umbral del 50% establecido en la Constitución y la LFTR para eliminar el estatus de AEP;

f) por otra parte, la concentración en el mercado de banda ancha móvil no ha disminuido de manera significativa desde la Reforma de Telecomunicaciones 2013, lo cual hace ver que sin la intervención decidida del IFT, los beneficios de competencia efectiva establecidos en la Reforma de Telecomunicaciones 2013 pudieran tomar lustros o décadas en llegar a los ciudadanos, y los avances en la competencia hasta ahora logrados, que no han sido suficientes para alcanzar la competencia efectiva, pudieran incluso revertirse;

g) cabe destacar que las medidas asimétricas fueron determinadas por el Instituto, en función de lo contenido en la Constitución, y otras tuvieron su origen en la privatización de Telmex hace más de treinta años. Sin embargo, se insiste en la importancia que el IFT fortalezca las medidas con la finalidad primordial de cumplir con el mandato Constitucional.

Ejemplo de lo anterior son:

- (i) la prohibición al AEP bajo la LFTR para discriminar en el cobro de llamadas a sus usuarios, dependiendo de la red de destino “efecto club”;
- (ii) las demás medidas asimétricas contenidas en el artículo 208 de la LFTR, varias de las cuales ese Instituto se ha abstenido de confirmar en sus resoluciones, no obstante su efectividad y el mandato y facultades constitucionales del IFT; y
- (iii) la prohibición a Telmex para prestar servicios de televisión que ha sido una medida asimétrica efectiva en el mercado fijo, después de treinta años y tres reguladores.

Por otra parte, la revisión bienal que el IFT hace a la efectividad de las medidas asimétricas que impone al AEP resulta insuficiente para garantizar la competencia efectiva en el sector, sin perjuicio de que la última revisión bienal del IFT presenta un retraso de más de diez meses;

h) asimismo, la supervisión y verificación trimestral “documental o de escritorio” que el IFT hace al cumplimiento del AEP a las medidas asimétricas derivadas de la Reforma de Telecomunicaciones 2013 es también insuficiente para garantizar su cumplimiento.

A este respecto, AT&T ha promovido varias acciones ante ese Instituto relativas al incumplimiento del AEP a sus obligaciones relacionadas con acceso a infraestructura, precios mayoristas, empaquetamiento anticompetitivo y exclusividades, entre otras, y a esta fecha no se han observado acciones específicas, como sanciones, medidas de apremio o medidas cautelares de esa autoridad como resultado de las denuncias y solicitudes de AT&T y los incumplimientos demostrados del AEP.

Más aun, la suspensión de labores del IFT con motivo del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión* y la falta de declaratoria como actividades esenciales a la supervisión y verificación del AEP ha venido a agravar la falta de respuesta a las acciones y denuncias de AT&T en contra del AEP;

i) por otra parte cabe mencionar que si bien, como lo ha señalado ese Instituto, los precios de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales han disminuido aproximadamente un 43% desde la Reforma de Telecomunicaciones 2013, también es importante precisar que dicha baja no necesariamente deriva de una mejora en las condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones mexicano; y sí principalmente, de medidas asimétricas en la LFTR u otorgadas por el IFT como: la desaparición de la larga distancia nacional, la baja en las tarifas de terminación de llamadas en las redes del AEP y la prohibición al AEP de llevar a cabo cobros discriminatorios a sus usuarios por llamar a usuarios de otras redes, además del avance tecnológico y la entrada de AT&T al mercado de servicios de telecomunicaciones móviles mexicano por lo que dicha baja de precios no será sostenible si ese Instituto no cumple con su mandato de garantizar condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones;

j) AT&T considera que previo a abordar el estudio de servicios digitales, considerando las nuevas tecnologías y modelos de negocio, ese Instituto debe enfocar sus esfuerzos en resolver la alta concentración que afecta al sector telecomunicaciones y afecta a la competencia y libre concurrencia.

Pues si bien es importante promover la competencia en nuevos mercados digitales y reevaluar los conceptos tradicionales de mercados de servicios de telecomunicaciones, también es cierto que a esta fecha continúa existiendo una alta concentración en el sector telecomunicaciones mexicano (especialmente en servicios móviles) y el IFT continúa teniendo pendiente el cumplimiento de su mandato constitucional de competencia efectiva para cuyo cumplimiento el Constituyente le confirió facultades extraordinarias;

k) por último, es importante señalar que coincidimos en el fortalecimiento del Instituto como órgano constitucional autónomo, autoridad reguladora en el sector telecomunicaciones, para regular el uso aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, promover el desarrollo y despliegue de infraestructura, eliminar barreras a la libre concurrencia a efecto de propiciar competencia efectiva entre los operadores de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales.

Así pues, **AT&T solicita a ese Instituto:**

a) **imponer al AEP sanciones efectivas** que lo obliguen a dar cumplimiento a Ley y a las resoluciones de ese Instituto, incluyendo las medidas asimétricas decretadas por el IFT;

b) **garantizar condiciones de competencia efectiva** en el sector telecomunicaciones, lo cual evidentemente no sucederá en el supuesto de que el AEP no cumpla con las obligaciones asimétricas impuestas por ese Instituto;

c) **ejercer correcta y efectivamente las facultades de verificación y sanción al AEP** que a ese Instituto le confieren la Constitución en su artículo 28 y la LFTR en su artículo 275, por el cual se establece la obligación de realizar la verificación trimestral del correcto cumplimiento a las Medidas de Preponderancia y Regulación Asimétrica impuestas al AEP y fortalecer el régimen sancionador, aplicando las sanciones que procedan por incumplimientos del AEP a la regulación y le obligue a cumplir el fin constitucional para lo cual fueron emitidas las medidas asimétricas;



- d) **resolver a la brevedad las diversas denuncias y procedimientos de verificación, cumplimiento y sanción que existan en contra del AEP**, incluyendo sin limitar a los promovidos por AT&T;
- e) **tener una mayor transparencia y publicidad de los resultados y reportes sobre ejercicios de verificación del cumplimiento del AEP**, tales como los indicadores clave del desempeño que son componentes centrales para un cambio de los incentivos y el comportamiento del AEP;
- f) **hacer valer un régimen eficaz de sanciones que elimine los beneficios financieros que el AEP recibe por posponer o no cumplir con la regulación asimétrica**, a fin de que dichas sanciones actúen como disuasor ante cualquier incumplimiento futuro;
- g) **dar cumplimiento al mandato de competencia efectiva y legalidad del IFT**, consagrado en la Constitución y replicado en el TMEC y la LFTR;
- h) **declarar como funciones esenciales del IFT las de supervisión y verificación al AEP**, mismas que se encuentran suspendidas por el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*, a fin de que no continúe afectándose a la competencia en el sector y especialmente en la prestación de servicios móviles; y
- i) **atender los comentarios y solicitudes** generales y específicos de AT&T bajo el presente escrito.

A continuación, exponemos nuestros comentarios y propuestas específicos a las líneas de acción regulatoria propuestas por ese H. Instituto:

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Objetivo 1. Promover el desarrollo, despliegue y uso eficiente de redes e infraestructura que faciliten el desarrollo del ecosistema digital y fomenten la inclusión digital.

Estrategia 1.1. Facilitar y crear condiciones favorables para la inversión, despliegue, desarrollo y extensión de cobertura de redes e infraestructura para los sectores de TyR.

Una de las mayores dificultades que encuentran los concesionarios para desplegar sus redes e infraestructura de telecomunicaciones está relacionada con la dificultad para obtener autorizaciones o permisos de alcaldías, municipios o autoridades estatales para la instalación de torres, despliegue de fibra óptica o mantenimiento de redes, además del pago de derechos por conceptos como el tendido aéreo de fibra óptica, sin importar que dicho tendido se haga en postes de la CFE a quien los concesionarios ya pagan una contraprestación por el arrendamiento de espacio en sus postes.

Estos últimos derechos son contrarios a la Ley de Coordinación Fiscal que prohíbe la imposición de contribuciones o derechos en materia de vías generales de comunicación a aquellos estados que tengan celebrado un convenio de coordinación fiscal con la federación, lo cual es el caso de la gran mayoría o probablemente de todas las entidades federativas en México.

Asimismo, los requisitos para obtener las autorizaciones arriba señaladas no son uniformes en los 2,465 municipios que existen en el país y tampoco lo son los derechos pagaderos en cada caso, más allá de si resultan aplicables o no.

Con relación a lo anterior, tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT"), el Instituto y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER") han trabajado con gobiernos estatales y municipales en la emisión de recomendaciones y suscripción de convenios para facilitar el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Sin embargo, sus resultados han sido escasos en vista de: (a) no tratarse de recomendaciones vinculantes; (b) la baja suscripción de convenios mediante los cuales se adoptan dichas recomendaciones; (c) la frecuente renovación de autoridades municipales y estatales como consecuencia de procesos electorales intercalados; y (d) sobretodo, la falta de una política de desarrollo urbano de largo plazo, no obstante las recientes reformas a la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial.

El Instituto está consciente de la barrera a la entrada que estas regulaciones estatales y municipales representan contra el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, y a tal efecto su Autoridad Investigadora ("AI") ha llevado a cabo las investigaciones número AI/DC-001-2018 y AI/DC-002-2018 para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anti competitivos en el mercado de banda ancha fija en los estados de México y Guanajuato.

Y si bien las recomendaciones de la AI se refieren a infraestructura y servicios fijos, muchas de estas recomendaciones pudieran ser igualmente aplicables a infraestructura y servicios móviles, toda vez que las telecomunicaciones móviles dependen de redes fijas de fibra óptica para la conexión física y comunicaciones entre sus torres y sitios.

En este sentido, AT&T considera que varias de las medidas correctivas y recomendaciones de la AI y del Pleno de ese Instituto a autoridades legislativas y administrativas estatales y municipales de los estados de México y Guanajuato para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones fijas son igualmente aplicables a infraestructura de telecomunicaciones móviles, incluyendo sin limitar a:

- a) **modificar sus códigos administrativos** para que los planes municipales de desarrollo urbano establezcan que la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión es compatible con cualquier uso del suelo y que las redes y torres de telecomunicaciones se consideran como obras de infraestructura de bajo impacto;
- b) **eliminar la heterogeneidad en los requisitos establecidos por los municipios** para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones como lo es la instalación de antenas o torres, debiendo abstenerse de incrementar los requisitos dependiendo de si la construcción se lleva a cabo en (i) edificaciones

o sitios donde aún no existen antenas con el objeto de sostener antenas de telecomunicaciones y, posteriormente, instalarlas, o (ii) en sitios o edificaciones donde ya existen;

c) **obligaciones claras y certidumbre jurídica**, abstenerse de hacer uso de las expresiones: “en su caso”, “demás disposiciones jurídicas aplicables”, “autorizaciones federales, estatales o municipales que proceden” que crean situaciones de incertidumbre jurídica para los operadores de redes de telecomunicaciones;

d) **hacer públicos (en forma escrita y a través de tecnologías de la información) los requisitos aplicables** a la licencia para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones, así como el permiso para realizar obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones;

e) **atender las recomendaciones** que, en términos de los artículos 147 de la LFTR fueron emitidas por la SCT, la CONAMER y la Secretaría de Economía en el documento denominado “Recomendaciones a los estados y municipios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones”, publicado en agosto del dos mil diecinueve. Especialmente por lo que hace a observar la recomendación relativa a “Adoptar el modelo de trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones”, así como la “Propuesta para la Implementación de Trámites”;

f) **adecuar las disposiciones jurídicas de los ordenamientos estatales** a fin de que estos no restrinjan, limiten y/o desincentiven la entrada de los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones;

g) **adoptar un modelo de ventanilla única electrónica** en el cual un solo organismo estatal concentre las solicitudes para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones; y

h) **diseñar y publicar periódicamente un índice de facilidad administrativa** que califique la normatividad, actuación administrativa y la implementación de políticas de mejora regulatoria por parte de los municipios para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en materia de desarrollo urbano y derechos de vía con incidencia en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Solicitudes.

Estrategia 1.1 de la Hoja de Ruta.

En consecuencia, respecto a la Estrategia 1.1 de la Hoja de Ruta, AT&T propone a ese Instituto lo siguiente:

a) **llevar a cabo investigaciones respecto de barreras a la competencia y libre competencia** en el despliegue de infraestructura móvil en las treinta y dos entidades federativas del país y sus respectivos municipios, empezando por las entidades federativas de mayor población;

b) **índice de facilidades administrativas.** elaborar y publicitar a través de resoluciones, redes sociales y medios de comunicación, un índice en el que ese Instituto califique la facilidad administrativa, en términos de normatividad y ejecución, para obtener permisos, licencias y

autorizaciones que inciden en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones móviles y fijas;

c) **adoptar las recomendaciones de la SCT, la CONAMER y la Secretaría de Economía;** participar con la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, la SCT, la Secretaría de Economía y la CONAMER en la promoción y adopción de recomendaciones para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones;

d) **controversia o acción de inconstitucionalidad.** hacer del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico las normas generales de estados y municipios que contravengan lo dispuesto en los artículos 28 y 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional o del órgano competente para que este, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad;

e) **celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales** que contengan especificaciones técnicas y administrativas de carácter general que otorguen certeza a los operadores respecto a los requisitos y trámites que tendrán que cumplir para el despliegue de infraestructura evitando todo tipo de barreras reglamentarias, operativas, técnicas y económicas; incluyendo la definición clara de las facultades de los funcionarios;

f) **recomendar al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal** a través de su Consejero Jurídico, **la reforma del artículo 115 constitucional en materia de desarrollo urbano**, a fin de que la autorización y permisos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sea exclusivamente de carácter federal, atendiendo a que se tratan de vías generales de comunicación de carácter federal y a que los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones son servicios públicos de carácter federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

g) **publicar mensualmente en su portal, una lista de los municipios que cuentan con más quejas de los operadores**, por las dificultades para instalar infraestructura de telecomunicaciones.

Estrategia 1.2: Fomentar el uso eficiente de redes e infraestructura de TyR, así como otros servicios con infraestructura de red disponible, para el desarrollo del ecosistema digital.

Desde la Resolución y a través de sus revisiones bienales, el IFT impuso al AEP obligaciones de compartición de infraestructura pasiva en reconocimiento a los beneficios que aporta dicha medida y el alcance significativo que tienen las redes de infraestructura del AEP que en buena medida han sido desplegadas aprovechando los derechos de vía y accesos que a lo largo de décadas adquirió Telmex, incluyendo durante las décadas en que fue un monopolio de Estado.

Si bien las ofertas públicas ordenadas por el Instituto representan un avance importante respecto del statu quo anterior a la Reforma de Telecomunicaciones 2013, también es cierto que las ofertas públicas aprobadas por el IFT han tenido pocos resultados y su efectividad se ha visto afectada por actos y omisiones del AEP que han incluido: inventarios incompletos de torres, imposición de cobros injustificados por concepto de proyectos especiales, negativas de acceso o alegar excepciones a sus obligaciones de compartición, etc.; todos los cuales son contrarios a las resoluciones de ese

Instituto, a la Constitución, al TMEC y a la LFTR y llevan a un escenario en el que se mantiene la falta de competencia en el sector telecomunicaciones y muy especialmente en sus servicios móviles, no obstante los cambios constitucionales, legales e institucionales en el régimen jurídico mexicano.

Con motivo del incumplimiento del AEP a sus obligaciones relacionadas con acceso a infraestructura, precios mayoristas, empaquetamiento anticompetitivo y exclusividades, AT&T ha promovido varias acciones y denuncias ante ese Instituto sin que a esta fecha se hayan observado acciones específicas, como sanciones, medidas de apremio o medidas cautelares, de esa autoridad.

En este sentido llama la atención lo señalado por el Instituto en el apartado intitulado “Justificación” de la página 46 de la Hoja de Ruta en el que señala que:

La problemática que se pretende resolver con esta LAR ha sido reconocida por el propio Instituto en las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes (o a otros agentes regulados) en los sectores de TyR, donde se establecen ciertas obligaciones (sic) de compartición de infraestructura con otros concesionarios. Debido al alcance significativo que tienen las redes e infraestructura de estos agentes, es vital centrar esfuerzos en dar seguimiento a los convenios de co-ubicación y compartición de infraestructura procurando no intervenir en ese mercado, pero con el firme propósito de ubicar las mejores prácticas a efectos de fomentar este tipo de arreglos que promueven la eficiencia en el uso de la infraestructura. Se hace notar que, en este contexto, el Instituto efectúa revisiones bienales con relación a la efectividad de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes que podrían generar indicios sobre la mejor forma de fomentar la compartición

Toda vez que las medidas asimétricas impuestas al AEP para la compartición de infraestructura han tenido pocos resultados por lo que debieran ser más profundas, incluir KPIs y métricas objetivo (ex-ante) con respecto a los resultados que se pretende alcanzar a través de ellas, además de medir su efectividad real y no solo documental o de escritorio cada tres o seis meses.

Solicitudes **Estrategia 1.2 de la Hoja de Ruta.**

Con motivo de lo anterior y respecto de la Estrategia 1.2 de la Hoja de Ruta, AT&T propone a ese Instituto:

- a) **Acceso efectivo.** Garantizar el acceso efectivo a los servicios mayoristas de compartición de infraestructura del AEP en condiciones competitivas y no discriminatorias (incluyendo frente al propio AEP) a fin de promover un campo parejo en el despliegue de redes de conectividad de alta capacidad y competir en igualdad de condiciones por los usuarios finales con base en la calidad, variedad y precios de los productos y servicios ofrecidos, sin tener que enfrentar desventajas asociadas con el tamaño, economías de escala y alcance, y barreras a la competencia que favorecen al AEP;
- b) **Proyectos Especiales.** Se reitera la solicitud de que cada oferta de referencia del AEP deberá contener una clara definición de “proyecto especial” y el AEP no podrá cobrar como “proyecto especial” ninguna situación diversa. El IFT debe impedir que el AEP continúe cobrando a AT&T y a otros operadores costos discrecionales (sin control tarifario y sin tomar en cuenta los beneficios de

tales adecuaciones para el AEP y otros operadores) sobre supuestas modificaciones requeridas en su infraestructura y cuya determinación se hace sin justificación alguna y a entera discreción del AEP, para proporcionar, a nuestra costa, los servicios que está obligado a ofrecer en términos de la Oferta Pública.

Se requiere que cualquier cargo que el AEP pretenda cobrar a los demás concesionarios para acceder a un servicio mayorista, debe ser previamente autorizado por el IFT. Esto a fin de evitar que el AEP continúe incrementando los costos de despliegue de infraestructura de AT&T, así como distorsionando sus planes de inversión para conectar sus sitios de transmisión mediante fibra óptica, lo cual impide a AT&T atender las crecientes necesidades de transmisión de tráfico que enfrenta, y competir de manera efectiva en el mercado de servicios móviles.

En la actualidad, existe una absoluta discrecionalidad en el cobro de Proyectos Especiales y el concesionario solicitante se encuentra indefenso ante la ambigüedad de lo que se considera como proyecto especial. La falta de capacidad en la red de Red Nacional Última Milla ("**RNUM**") no justifica un "proyecto especial", puesto que ya está incluida en el precio del enlace.

Es así que, si la RNUM se encuentra ofreciendo el servicio de enlace en una localidad para algún usuario o concesionario, la única causa de cobrar un proyecto especial es para extender su red externa hasta el domicilio solicitado si se encuentra a más de 1 km de donde está ofreciendo el servicio. Si el servicio solicitado se encuentra a menos de 1 km de un servicio existente, no se podrán cotizar proyectos especiales.

Además, si ya existe un servicio similar en el domicilio en el que se solicita el servicio, no se justifica el argumento de que el AEP no dispone de infraestructura para ofrecer el servicio en ese lugar con la misma tecnología, y por ello incrementar el costo del servicio.

De dicha conducta es posible concluir la negativa de trato del AEP para vender dichos servicios.

c) **Despliegue de infraestructura.** Imponer a Telmex, Telcel y Telnor o cualquier otro concesionario que forme parte del AEP, distinto a las Empresas Mayoristas (RNUM y Red Última Milla del Noroeste), una clara restricción para que sean propietarios, construyan, administren o controlen este tipo de infraestructura, y que tampoco puedan construirla, administrarla o controlarla, a fin de asegurar el acceso efectivo a elementos de infraestructura pasiva (postes, pozos, zanjas, ductos, canalizaciones, derechos de vía y fibra óptica oscura, así como el cableado, los ductos de acceso y los derechos de uso dentro de sitios privados e instalaciones de usuarios finales).

Así pues, cualquier expansión o despliegue adicional de infraestructura pasiva que requiera hacer el AEP sobre la infraestructura pasiva existente o sobre nueva infraestructura deberá hacerse a través de las Empresas Mayoristas con base en las ofertas públicas de referencia y el SEG/SIPO correspondientes.

De lo contrario, el AEP tendría los incentivos y capacidad para desplegar infraestructura pasiva adicional sin sujetarse a las medidas de acceso establecidas para las Empresas Mayoristas, lo cual crearía una barrera adicional a la competencia debido a las grandes ventajas de costos que el AEP tiene en el despliegue de infraestructura frente a otros operadores como AT&T, pues sus altas participaciones de mercado, su integración vertical, y la variedad de sus servicios y usuarios le



permiten capturar significativas economías de escala y alcance que otros operadores como AT&T no pueden lograr.

d) **Fibra Oscura.** Determinar que cuando la División Mayorista o la Empresa Mayorista del AEP analicen proyectos de despliegue de nueva fibra óptica, informen acerca de dichos proyectos a los demás concesionarios. Esto con el objeto de favorecer un mayor despliegue de fibra óptica y dotar de mayor certidumbre a la inversión, AT&T solicita a ese Instituto que dicha notificación indique, al menos, la ruta, la cantidad de hilos de fibra, el tipo de fibra y el costo del proyecto para que los operadores en un plazo máximo de 15 días hábiles indiquen su interés por participar en el mismo, mediante la adquisición de cierta cantidad de hilos de fibra óptica en esa ruta, debiendo pagar la parte proporcional del costo del proyecto más un porcentaje que determine el IFT.

Ahora bien, en caso de que el costo resulte excesivo, AT&T propone que el operador pueda realizar la construcción por medio de un tercero, siempre y cuando el costo propuesto sea al menos un 15% inferior el propuesto por el AEP.

El operador que solicite participar en algún proyecto tendrá el derecho a usar sus hilos de fibra óptica por un periodo de 40 años y pagará al AEP por concepto de mantenimiento anual el 2% del costo de su parte proporcional del proyecto.

e) **Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva (“ORCI”).** Eliminar dentro de la ORCI del AEP la condición de que el acceso a la fibra oscura esté sujeto a que no haya capacidad excedente en la infraestructura pasiva ni en canales ópticos de alta capacidad. Esta restricción es contraria la naturaleza de los mercados de telecomunicaciones y constituye una fuerte barrera a la competencia que favorece el posicionamiento del AEP, pues limita de manera artificial el despliegue de conectividad de alta capacidad local e interurbana que requieren los sitios de transmisión móviles de los competidores del AEP como AT&T para atender el creciente tráfico de datos que resulta de la constante innovación y desarrollo de las tecnologías de información y comunicación.

Sin esta opción para poder rentar una trayectoria de fibra óptica, sería siempre necesario llegar hasta una central de Telmex. Esto debe aplicar tanto para red local como metropolitana y no debería ser necesario pasar por una central de Telmex como indican los diagramas.

Así pues, será importante poder llevar a cabo Visitas Técnicas por parte de los Concesionarios Solicitantes para definir y acordar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva o bien, realizar las mediciones y cálculos necesarios para el servicio que el Concesionario Solicitante ha requerido, incluso con el objetivo de rectificar (con cargo al AEP) la información registrada en el SEG/SIPO, debiendo sancionársele en caso de haber proporcionado información falsa o imprecisa.

f) **Separación funcional y desagregación del Bucle.** Requerir a las Divisiones Minoristas del AEP que para proveer servicios minoristas de telefonía e Internet (a través de las redes) en primer lugar adquieran de las Empresas Mayoristas los servicios de desagregación a través de las ofertas de referencia y el SEG/SIPO.

g) **Acometidas.** Asignar a las Empresas Mayoristas los acuerdos y derechos de acceso expresos o tácitos que Telmex/Telnor tengan con diversos usuarios finales para tener acceso a infraestructura

de telecomunicaciones y o áreas dentro de sus inmuebles (ej. edificios, plazas comerciales, parques industriales, etc.) y requerir a las Empresas Mayoristas compartir estos derechos o acuerdos a través de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (“**OREDA**”).

Si este tipo de acuerdos se mantienen en Telmex/Telnor, se restringiría artificialmente el traspaso de clientes e incrementaría innecesariamente los costos de entrada a esas instalaciones por parte de operadores terceros, sin perjuicio de aquellos casos en los que el acceso pudiera ser imposible ante una negativa de acceso por el propietario del predio o inmueble de que se trate.

En la experiencia internacional, se advierte que el acceso a la infraestructura en inmuebles es uno de los principales cuellos de botella en el despliegue de redes, y la duplicación de infraestructura es económicamente ineficiente. Asimismo, la instalación ex post de dicha infraestructura es costosa y muy inconveniente.

De igual modo, agregan complejidad a este asunto el número de partes que pueden estar involucradas como lo son el propietario de la casa, el inquilino y el operador de la red, quienes pueden enfrentar diferentes incentivos de inversión, dependiendo de la distribución de los derechos de propiedad.

h) Coubicación. Requerir que como parte de las ofertas públicas de las Empresas Mayoristas sea necesario que estas cuenten con espacio propio en todas las centrales locales para poder ser usadas como espacios para la prestación del servicio de coubicación a nivel local. Lo anterior, en virtud de que, si no existe dicha capacidad, las Empresas Mayoristas no podrían ofrecer a los competidores las mismas facilidades con las que cuenta la División Mayorista para contratar enlaces locales.

i) Compartición de Infraestructura Red Nacional. Verificar que el tratamiento que la RNUM otorga a los demás operadores es igual al que otorga a Telmex, Telnor y Telcel. Para ello se requiere que el AEP reporte en forma pública y mensual los indicadores principales (KPIs) de los servicios que presta.

Así pues, en el texto de la ORCI es necesario que el AEP incluya información sobre fibra óptica (número de hilos, oscura/iluminada, velocidad, ocupación), en la sección V (Información relacionada con los servicios).

De igual modo, AT&T sugiere que en los puntos de entrega dentro del arrendamiento de una trayectoria de fibra óptica no sea siempre necesario llegar hasta una central de Telmex, tratándose tanto de una red local como de una red metropolitana.

Por otra parte, AT&T propone que no se pague a la RNUM por verificar y corregir su información durante las visitas técnicas, toda vez que es su responsabilidad presentar y corregir dicha información ante el SEG/SIPO;

j) Enlaces Dedicados. El IFT debe revisar las tarifas y tiempos de respuesta del AEP de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados para establecer un gradiente y tiempos de respuesta más razonables con base en comparativos nacionales e internacionales de velocidades superiores para enlaces Ethernet, así como incluir, desde la oferta, las factibilidades de los enlaces para evitar que

las mismas se definan al arbitrio del AEP y conforme a la información y criterios que éste considere así como revisar la práctica abusiva de Proyectos Especiales.

Se insiste que el concepto indefinido de "Proyectos Especiales" es utilizado frecuentemente por el AEP como un instrumento para negar de facto el acceso efectivo a sus redes mediante el cobro de cargos prohibitivos e injustificados para acceder a su infraestructura, y que son cargos que se encuentran fuera del control tarifario del IFT por lo que en la práctica se han constituido en un obstáculo para que AT&T pueda conectar de manera competitiva sus sitios de transmisión mediante una red de enlaces de alta capacidad.

Como se ha dicho, esta práctica del AEP ocurre particularmente en localidades donde no existen proveedores alternativos con red de fibra óptica a los cuales AT&T pueda acudir para proveerse de estos servicios y en las que el AEP impone tiempos y costos fuera de mercado que constityen la preservación de barreras a la entrada en dichas localidades.

Actualmente existe una absoluta discrecionalidad en el cobro de Proyectos Especiales y el concesionario solicitante se encuentra indefenso ante la ambigüedad de lo que se considera como Proyecto Especial. Asimismo, la falta de capacidad en la red de RNUM no justifica un proyecto especial puesto que ya está incluida en el precio del enlace. Si RNUM se encuentra ofreciendo el servicio de enlace en una localidad para algún usuario o concesionario, no debería aplicar los conceptos que se refieren al crecimiento de su propia red y la única causa de cobrar un proyecto especial es para extender su red externa hasta el domicilio solicitado si se encuentra a más de 1 km de donde está ofreciendo el servicio. Si el servicio solicitado se encuentra a menos de 1 km de un servicio existente, no se podrán cotizar proyectos especiales.

Adicionalmente, la RNUM eliminó las velocidades de 100 Gbps de la oferta vigente que ya se ha convertido en un estándar de la industria y que se requiere para concentrar enlaces en puntos de conmutación por lo que sería conveniente contar con Hub Ethernet de 100 Gbps.

En cuanto a los parámetros de calidad, se sugiere incrementar el porcentaje de disponibilidad a 99.83% sin redundancia y 99.98% con redundancia mensual que equivale a 73 minutos fuera de servicio por mes para el primero de ellos y 10 minutos para el enlace con redundancia, permitidos sin penalidad, lo cual es una calidad inferior a los estándares de la industria en México por lo que es totalmente aceptable y razonable que cumpla el AEP.

Cabe destacar que de hacer estos parámetros medibles de manera anual como lo propone el AEP, se volvería totalmente inoperante para los concesionarios, representando un retroceso con respecto a la oferta de referencia actual. Además de que no es razonable que una visita por un reporte de falla tenga una penalización tres veces mayor que todo un mes de enlace sin servicio por una falla de la RNUM, por lo que cuando un enlace presente fallas recurrentes y la RNUM no pueda solucionarlas, además de que el concesionario solicitante pueda aplicar una penalidad, éste pueda cancelar el enlace sin penalidad alguna.

Resulta curioso, además, que cada año Telmex, ahora Red Nacional y sus subsidiarias insistan en los mismos cambios y comentarios que se han discutido multicitadas ocasiones, y los cuales evidencian claras intenciones de retrocesos en las condiciones de los servicios que pretenden ofrecer.

k) **Usuario Visitante.** Cuando el AEP determine que no es factible la baja parcial del servicio o la división de la zona de cobertura, el AEP no podrá cobrar el servicio Mayorista de Usuario Visitante

a los Concesionarios Solicitantes en los sitios donde se solicitó la baja parcial del servicio o la división de dicha zona de cobertura.

Adicionalmente, solicitamos modificar las pruebas de rechazo de servicio de las pruebas de certificación de la Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, para considerarse que en caso de que se detecte durante las pruebas o en la operación que el equipo terminal del Usuario Final que no pueda volver a registrarse en otro código de área de ubicación (LAC), código de área de ruteo (RAC) o tipo de código de asignación (TAC) de Telcel abierto o que no pueda volver a registrarse en la red del concesionario, Telcel a solicitud del concesionario deberá de cambiar dicha causa de rechazo conforme al estándar internacional para casos de servicio de Usuario Visitante en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles.

El código reject #12 – (Tracking área no permitida) deberá enviarse al equipo del usuario si éste requiere actualización de área visitada en un área visitada donde el Home PLMN (HPLMN) determina que no le es permitido operar al Equipo de usuario.

Si el código reject #12 se le envía a un suscriptor de Roaming, al suscriptor se le niega el servicio aun cuando otras áreas estén disponibles en las cuales el registro sea posible. Referencia: 3GPP TS 24.301 V8.0.0 (2008-12).

Lo anterior, implica una afectación para el usuario cuyo equipo se queda sin servicio, ya que la causa del código reject #12 no le permite buscar otras áreas disponibles. Este problema no ocurre cuando la causa enviada al usuario de Roaming sea la causa de código reject #13. De esta forma se le permite al equipo del usuario buscar otras áreas que puedan estar disponibles. Este es el comportamiento correcto de acuerdo a las especificaciones del 3GPP.

l) **Interconexión.** Tener una política de regulación asimétrica en tarifas para el AEP para evitar distorsiones en las nuevas condiciones de equilibrio y mayor competencia del mercado, sin pasar por alto la asimetría pertinente exigida por la LFTR; dicha herramienta es reconocida por la legislación como una herramienta esencial para mejorar las condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones y aumentar la competitividad de los proveedores de servicios en beneficio de los consumidores. En un mercado como el mexicano, tarifas de interconexión definidas adecuadamente proveen poderosos incentivos de mercado para impulsar la competencia en el corto y mediano plazos.

Asimismo, para mejorar las condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones y aumentar la competitividad de los proveedores de servicios, el AEP debe permitir la “Interconexión Cruzada” para aprovechar los espacios de ubicación en el mismo punto de interconexión donde los concesionarios tienen presencia. Esta actividad deberá de ser propia de RNUM, puesto que las ubicaciones y probablemente los edificios en que éstas se ubican le seguirán perteneciendo a Telmex, por lo que no debe de quedar un vacío en cuanto a esta obligación.

Estrategia 1.3. Administrar y aprovechar eficientemente el espectro radioeléctrico, así como a supervisar, verificar y vigilar el uso adecuado del mismo.

El Instituto acierta al reconocer el papel fundamental que tiene la disponibilidad técnica de espectro radioeléctrico como factor para el desarrollo de los sectores de TyR.

Sin embargo, esta disponibilidad técnica no es una condición suficiente para mejorar la velocidad, capacidad y cobertura de las redes inalámbricas ni para promover la adopción y despliegue de nuevas tecnologías, toda vez que es también necesario que el espectro radioeléctrico tenga un costo razonable que haga posible la instalación y operación de redes inalámbricas y el consumo de servicios inalámbricos por parte de los usuarios finales.

En este sentido cabe considerar que el valor del espectro tiene una consecuencia directa en el cumplimiento del derecho humano de acceso a servicios de telecomunicaciones y banda ancha consagrado en la Constitución, pues un menor precio del espectro conlleva menores precios en los servicios inalámbricos de telecomunicaciones a los usuarios finales.

Así pues, entre menor sea el costo del espectro radioeléctrico, mayor será el número de personas que podrán acceder a servicios inalámbricos, especialmente en el caso de los usuarios de menores ingresos.

Como ha quedado demostrado a lo largo de más de veinte años, la adopción y penetración de los servicios inalámbricos en México depende enormemente de su precio, como quedó evidenciado con la adopción del sistema de cobro denominado “El que llama paga” o la baja de 43% en el precio de los servicios de telecomunicaciones móviles en los últimos años como consecuencia de: la desaparición de la larga distancia nacional, la baja en las tarifas de terminación de llamadas en las redes del AEP, la prohibición al AEP de llevar a cabo cobros discriminatorios a sus usuarios por llamar a usuarios de otras redes, el avance tecnológico y una mayor competencia en el suministro de servicios móviles, derivada de la entrada de AT&T al mercado mexicano.

Así pues, es en extremo preocupante para AT&T que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“**SHCP**”) haya propuesto al Congreso de la Unión como parte del Paquete Económico 2021, una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Derechos (“**LFD**”) que aumenta en aproximadamente 50% el pago anual de derechos por el uso de las bandas móviles de 800 y 850 MHz, mientras que mantiene sin cambios (más allá de la inflación) los derechos pagaderos por las bandas de AWS, PCS y 2.5 GHz y propone valores 186% superiores a los propuestos por el IFT para las bandas de 600 MHz, Banda L y 3.3 a 3.6 GHz que son propicias para el despliegue de nuevas tecnologías y algunas de las cuales ya se encuentran concesionadas a AT&T.

Esta propuesta de la SHCP tendría un impacto inmediato de \$981 millones anuales; es decir un 6.18% de incremento anual por el espectro ya concesionado. Un incremento más allá de la inflación anual representa un cambio unilateral de las condiciones establecidas en los títulos de concesión de AT&T.

Los precios altos por el espectro resultan en barreras a la entrada a nuevos competidores en el mercado, desincentivan la participación en nuevos procesos de licitación pública y promueven su devolución (como ya ocurrió con AT&T y con todo el espectro de Telefónica para servicios móviles).

Esto pone en riesgo la competencia, el despliegue de infraestructura, las inversiones para introducción de nuevos servicios, limitan las mejoras en cobertura y calidad de los servicios y,

potencialmente, podrían implicar incrementos en los precios de los servicios para los usuarios finales.

Los montos actuales de los derechos por el uso del espectro son, en promedio, superiores en 60% a la media internacional (con base en una muestra que incluye a 40 países) y esta diferencia crecería a casi a 70% con los incrementos propuestos por la SHCP.

Ya en el año 2018, el IFT había realizado un estudio en el que concluyó que la sobrevaluación del precio del espectro en México es insostenible, ya que los costos de este insumo podrían representar en promedio alrededor del 22% de los ingresos de los operadores en 2025, y hasta el 30% en el caso de los operadores más pequeños. Mientras que en 15 países avanzados representan en promedio el 6.2%.

El incremento del precio de las bandas de 800 y 850 MHz afectaría más a AT&T donde el aumento en costo por suscriptor sería 242% más alto para AT&T con respecto a Telcel, y desplazaría a AT&T en la competencia de servicios móviles frente a Telcel, quien en los últimos trimestres ha consolidado su posición preponderante en servicios de telefonía y banda ancha móvil.

De igual modo, este aumento en el pago de derechos tendría efectos negativos dentro de la próxima licitación IFT-10 al generar barreras a la entrada de nuevos competidores y desplazar a los existentes como AT&T con el riesgo de que el único interesado fuera Telcel.

Las asimetrías frente al AEP combinadas con mayores costos de espectro harían difícil lograr la competencia efectiva que mandata la Constitución con una alta posibilidad de revertir la baja en los precios de los servicios móviles a los usuarios finales e incrementar la concentración del sector en el AEP.

Solicitudes **Estrategia 1.3 de la Hoja de Ruta.**

En consecuencia, respecto de la Estrategia 1.3. de la Hoja de Ruta, AT&T propone a ese Instituto lo siguiente:

- a) Continuar impulsando una política de derechos de espectro que fomente la inversión; impulsando la gestión e implementación de lo señalado en el Comunicado 071 de fecha 1° de octubre de 2020, por el que se propone la creación de un grupo de trabajo interinstitucional para la reforma integral a la Ley Federal de Derechos con motivo de los efectos negativos de la propuesta de la SHCP para el incremento de derechos por el uso del espectro, desincentivando la conectividad de la población, inversiones de operadores y participación en futuros procesos licitatorios.
- b) Proponer a la SHCP y al Congreso de la Unión:
 - (i) no aprobar la iniciativa de aumento en el pago de derechos para el estudio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;
 - (ii) formar un grupo de trabajo entre el Gobierno y el IFT para definir conjuntamente una reforma adecuada;

- (iii) sustituir la propuesta de aumento en el pago de derechos por un esquema integral de cambios a las cuotas de derechos de las bandas IMT en la que se mantenga una proporción de derechos y guante con base en las mejores prácticas internacionales de tal manera que la recaudación estimada se mantenga en un nivel aceptable para la SHCP;
 - (iv) alinear a los costos internacionales de países comparables el costo de los derechos de las bandas de espectro sobrevaluadas (AWS, PCS y 2.5GHz) y utilizar artículos transitorios para que las nuevas cuotas entren en tiempos diferidos;
 - (v) incluir el mecanismo de acreditación de inversiones para ampliar cobertura, contra el pago de derechos. Lo cual permitiría asegurar la recaudación, manteniendo las inversiones y el interés por el espectro; y
- c) Ponderar para efectos del cálculo de los valores de salida de contraprestaciones a pagar dentro de licitaciones públicas de espectro, los derechos que los concesionarios deberán pagar anualmente por el uso del mismo.

Objetivo 2: Promover la competencia económica y libre concurrencia en los sectores de TyR en el contexto del ecosistema digital.

Estrategia 2.1: Propiciar un entorno de competencia efectiva a través del monitoreo y análisis de los mercados de TyR en el contexto del ecosistema digital, considerando las nuevas tecnologías y los nuevos modelos de negocio que corresponden al ámbito competencial del Instituto.

AT&T reitera lo que señala al principio del presente escrito, en cuanto a que si bien es importante promover la competencia en nuevos mercados digitales y reevaluar los conceptos tradicionales de mercados de servicios de telecomunicaciones, también es cierto que a esta fecha continúa existiendo una alta concentración en el sector telecomunicaciones mexicano por lo que es fundamental que para la prestación, en términos competitivos, de los servicios digitales se fortalezca la competencia efectiva en los mercados de servicios de telecomunicaciones

Así pues, AT&T considera que previo a abordar el estudio de servicios digitales el Instituto debe enfocar sus esfuerzos en resolver la tarea inconclusa de lograr la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, y especialmente en el mercado de banda ancha móvil en el que el grado de concentración, al menos en términos de ingresos, ha aumentado en los últimos trimestres.

Solicitudes

Estrategia 2.1. de la Hoja de Ruta.

A tal efecto, AT&T recomienda a ese Instituto promover la competencia efectiva y libre concurrencia en el sector telecomunicaciones a través de las siguientes medidas:

- a) **Revisión bienal.** AT&T respetuosamente recomienda a ese Instituto concluir la revisión bienal a las medidas asimétricas que impuso al AEP y presenta retrasos importantes;
- b) **Métricas objetivo.** AT&T respetuosamente recomienda a ese Instituto que junto con las medidas asimétricas que imponga al AEP, el IFT informe cuál es el objetivo métrico de competencia que busca lograr a través de las mismas y que mida e informe cada seis meses el avance en el

cumplimiento de dichos objetivos, a fin de resolver sobre cualquier ajuste a las medidas que pudiera resultar necesario.

Lo anterior permitiría al Instituto contar con un objetivo claro a alcanzar a través de sus medidas asimétricas además de medir el cumplimiento de dicho objetivo previo a la próxima revisión bienal que lleve a cabo el IFT;

c) **KPIs.** El IFT debe incluir KPI's o indicadores de desempeño que permitan hacer efectivas las ofertas públicas de referencia del AEP;

d) **Sanciones.** El IFT debe ejercer correcta y efectivamente las facultades que le confiere la Constitución en su artículo 28 y el artículo 275 de la LFTyR, por el cual se establece la obligación de realizar la verificación trimestral del correcto cumplimiento a las Medidas de Preponderancia y Regulación Asimétrica impuestas al AEP y fortalecer el régimen sancionador aplicando las sanciones que procedan por incumplimientos del AEP a la regulación y los obligue a cumplir el fin constitucional para lo cual fueron emitidas las Medidas de Preponderancia.

e) **Interconexión.** El IFT debe permitir a los concesionarios no preponderantes el cobro de tarifas razonables de interconexión con una asimetría importante respecto de aquellas del AEP que les permitan cubrir todos sus costos de terminación y funcionar como un factor importante para disminuir las asimetrías con respecto de las redes del AEP.

Esta medida es indispensable para promover una competencia efectiva, creíble y sostenida frente al AEP.

f) **Enlaces Dedicados.** El IFT debe revisar las tarifas y tiempos de respuesta del AEP para la contratación de enlaces dedicados estableciendo tiempos de respuesta y costos más razonables y apegados al mercado, con base en comparativas nacionales e internacionales, teniendo en cuenta desde la Oferta Pública, la información relativa a las factibilidades de los mismos;

g) **Acceso a infraestructura pasiva.** El IFT debe obligar a Telmex a proveer de manera inmediata al IFT y a sus competidores, la ubicación geo referenciada de toda su infraestructura pasiva (ejemplo: torres, postes de teléfono y ductos). Lo anterior, en función de que el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) aún no lo refleja;

h) **Efectividad de la oferta de acceso a infraestructura pasiva del AEP.** El IFT debe asimismo medir la efectividad de esta oferta pública en términos del número de accesos solicitados y contratados, debiendo publicar dichos resultados y contrastar su aprovechamiento contra aquel que los concesionarios hacen de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad y de proveedores de acceso a torres.

A manera de ejemplo cabe señalar que mientras a esta fecha los postes de Telmex solo llevan cables de fibra o cobre del AEP, aquellos de la CFE llevan los de múltiples concesionarios; lo anterior no obstante existe una oferta pública de referencia para contratar espacio en los postes de Telmex y Telnor;

i) **Efecto club.** Imponer como parte de las próximas medidas asimétricas aplicables al AEP, la prohibición de cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que

realicen o reciban, provenientes de su red o de las redes de otros concesionarios. Al respecto, se reitera la siguiente propuesta de redacción específica:

“Bajo ningún supuesto el AEP podrá dar un trato diferenciado respecto de servicio alguno, entre el tráfico que se origine o termine en su red, respecto del que se origine o termine en la red de otros concesionarios. Esto incluye de manera enunciativa mas no limitativa a las condiciones de calidad, precio o de tipo comercial.”

Cabe señalar que una política del AEP para cobrar de manera diferenciada a sus usuarios finales por llamadas que realicen a usuarios de otros operadores móviles actuaría en perjuicio de la competencia en el mercado de servicios móviles y de todos los usuarios finales en su conjunto;

j) **Prevenir y detener conductas anticompetitivas.** El IFT debe imponer restricciones ex-ante al AEP para prevenir que incurra en prácticas monopólicas o anti competitivas como el estrechamiento de márgenes, la celebración de acuerdos que tengan como objeto o efecto la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, y cualesquiera otros acuerdos discriminatorios con terceros que directa o indirectamente incrementen los costos de sus competidores o les causen daño;

k) **Replicabilidad de las ofertas del AEP.** El IFT deberá exigir al AEP (en especial al operador móvil) obtener la autorización previa de ese Instituto a cualesquiera ofertas, descuentos o empaquetamientos, incluyendo ofertas de servicios de telecomunicaciones con otros bienes o servicios que pueden o no ser de telecomunicaciones (ejemplo: comercialización de servicios de telecomunicaciones junto con servicios OTT y/o venta de equipos terminales u otros bienes o servicios accesorios);

Así pues, el IFT debe de fortalecer criterios técnicos y económicos del análisis de replicabilidad ex ante de **todas** (énfasis incluido) las ofertas comerciales del AEP para personas, empresas y gobierno (incluyendo ofertas B2B, M2M, IoT, etc.), a fin de incluir todos los servicios disponibles, incluyendo dispositivos móviles, servicios OTT así como productos y servicios adicionales, aun cuando estos no sean directamente productos y servicios de telecomunicaciones.

l) **Servicio de televisión.** Restringir como parte de las próximas medidas asimétricas aplicables al AEP, el que este pueda proveer servicios de televisión, incluyendo sin limitar a televisión restringida o de paga. El IFT no debe permitir que el AEP acceda al servicio de televisión, pues esto sería contrario a los objetivos de la Reforma de Telecomunicaciones 2013 porque, entre otras razones, AEP no solo no ha disminuido su enorme participación en el sector de las telecomunicaciones mexicano sino que dicha participación incluso aumentó en el último año, y la posibilidad de ofrecer el servicio de televisión permitiría a AMX apalancar su dominancia en otros mercados del sector telecomunicaciones o revertir los avances que han existido por dicha Reforma, en detrimento de la competencia y los consumidores, en violación a los objetivos del marco legal vigente;

m) **Indicadores de desempeño.** La única forma de verificar la efectividad de la separación funcional es diseñar una serie de indicadores mensuales y públicos que permitan comparar la atención y calidad que recibe Telmex y Telcel con respecto a sus competidores agregados. Por ejemplo: cantidad de enlaces contratados, tiempo de atención en entrega de enlaces, tiempo de reparación de fallas, cantidad de proyectos especiales, ingreso por proyectos especiales, etc.;

n) **Contrataciones públicas.** AT&T propone que el IFT lleve a cabo a través de su AI una investigación con respecto de las condiciones de competencia y libre concurrencia en contrataciones públicas, a fin de verificar que estas contrataciones se lleven a cabo bajo condiciones de equidad y oportunidad.

AT&T sugiere que como parte de dicha investigación, la AI verifique el porcentaje de participación que tiene el AEP de todas las contrataciones públicas así como en el tráfico, líneas y usuarios derivados de estas, además de llevar a cabo la revisión de las bases, concursos y criterios de fallo o adjudicación de las principales contrataciones públicas en México, y corroborar la identidad de las personas físicas o morales que pertenecen al mismo grupo de interés económico del AEP y participan en contrataciones públicas.

Asimismo, el IFT debe exigir al AEP proveer servicios mayoristas a sus competidores de modo que se encuentren en posibilidades reales de equiparar sus ofertas de servicios a entidades públicas, además de establecer un sistema para el monitoreo en el suministro de dichos servicios,

o) **Ampliación del AEP.** Considerando la participación que la persona moral denominada Uninet, S.A. de C.V. ("**Uninet**") tiene en: (i) contrataciones públicas en las que participa de manera individual o conjunta con el AEP; y (ii) el suministro de servicios digitales o de internet a otros concesionarios, autorizados o proveedores de servicios digitales y que forma parte del Grupo de Interés Económico del AEP, AT&T recomienda al Instituto incluir a Uninet como parte del AEP.

De igual modo AT&T propone al IFT ampliar su declaración de preponderancia para incluir a DLA Inc./Claro Video, Inc. y afiliadas e imponerles medidas asimétricas, incluyendo la prohibición de contrataciones en exclusiva e incurrir en subsidios cruzados.

Lo anterior debe igualmente ser aplicable a la sociedad que provea el servicio de contenidos audiovisuales en línea denominado "Claro Video"; e

p) **Insumos digitales.** Como es del conocimiento de ese Instituto, uno de los principales insumos para el suministro de servicios digitales lo constituyen las direcciones IP así como los puertos para la recepción de tráfico de internet de otros proveedores de servicios por lo que AT&T propone a ese Instituto llevar a cabo la revisión, investigación o estudio de la participación que el AEP y su GIE tienen en la asignación y suministro de dichos insumos y los términos y condiciones para su asignación suministro y uso respecto de sus competidores.

Objetivo 3. Promover el desarrollo del ecosistema digital y la adopción de nuevas tecnologías y casos de uso digitales.

Estrategia 3.2. Fomentar la adopción de nuevas tecnologías y casos de uso digitales en la sociedad.

Para la rápida adopción de nuevas tecnologías por la sociedad, y como se ha comentado respecto de la Estrategia 1.3. para promover la adopción y despliegue de nuevas tecnologías, es también necesario que el espectro radioeléctrico tenga un costo razonable que haga posible la instalación y operación de redes inalámbricas y el consumo de servicios inalámbricos por parte de los usuarios finales.

El valor del espectro tiene una consecuencia directa en el cumplimiento del derecho humano de acceso a servicios de telecomunicaciones y banda ancha consagrado en la Constitución, pues un menor precio del espectro conlleva menores precios en los servicios inalámbricos de telecomunicaciones a los usuarios finales.

Así pues, entre menor sea el costo del espectro radioeléctrico, mayor será el número de personas que podrán acceder a servicios inalámbricos, especialmente en el caso de los usuarios de menores ingresos. Por lo que, para este punto, se reiteran las recomendaciones y solicitudes mencionadas para la Estrategia 1.3. como si a la letra se insertasen.

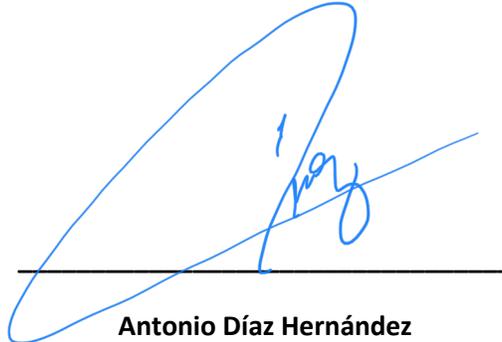
Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito en representación de AT&T, y por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el proemio.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma los comentarios, propuestas y solicitudes de AT&T dentro de la consulta pública al documento intitulado “Estrategia IFT 2020-2024, Hoja de Ruta Preliminar”.

Atentamente,

AT&T

A handwritten signature in blue ink is written over a solid black horizontal line. The signature is stylized and appears to read 'Antonio Díaz Hernández'.

Antonio Díaz Hernández

Representante Legal